

Constancia Secretarial: 15 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó virtualmente, de acuerdo con el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 06 de agosto de 2020. Sírvase proveer.


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1243

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2020-00172
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Cristian Eduardo Espitia López

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LÓPEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 28 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de \$ 100.257.000, obligación contenida en el pagaré N° 5720004352 adosado a la demanda, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

El demandado se notificó mediante notificación personal establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 06 de agosto de 2020., según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 5720004352, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de

pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LÓPEZ** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$ 4.271.120,31).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. NOTIFÍQUESE.

La juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6268b47748be23f11372886ee2536f1b9e79475e293311e749a57f5310b7d328
Documento generado en 14/09/2020 04:45:40 p.m.